

16.945

ANT. RES EX. N° 7/ROL D-027-2018

EN LO PRINCIPAL: SE TENGA PRESENTE; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA NUEVOS ANTECEDENTES; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA

Sr. RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE



De mi más alta consideración,

Con fecha 29 de noviembre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente emitió la Resolución Exenta N° 7, en el expediente de fiscalización D-027-2018, en la cual el Fiscal Instructor don Matías Carreño dispuso solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento sobre si la obra consultada requeriría ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo 8 y 10, letra o) de la Ley 19.300 y artículos 2 letra g.3 del DS 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Junto con ello, en la misma resolución, se suspendió el procedimiento sancionatorio. La situación actual, en la que estimamos que han concurrido algunas situaciones particulares no totalmente regulares, es sumamente injusta para esta parte, causándole perjuicio la demora y el tratamiento recibido tanto a la Comuna de Nogales como a su representante legal, que suscribe.

Por lo anterior, en lo principal, se hará presente de qué forma la Superintendencia del Medio Ambiente ha incurrido en actos que perjudican a esta parte y demoran la resolución del asunto.

En el primer otrosí, se adjuntan nuevos antecedentes que dan cuenta de que la situación que dio origen al expediente sancionatorio D-027-2018 se encuentra superada y subsanada a conformidad de la autoridad competente.

Por último, en el segundo otrosí, se solicitará a Ud. disponer que se deje sin efecto la suspensión decretada por el acto de la referencia y se resuelva el presente expediente sin más trámite.

1. LA RESOLUCIÓN NÚMERO 7

1.1. Consulta al SEA pretende subsanar errores de la Formulación de Cargos

La Formulación de cargos, por Resolución N° 1 de fecha 4 de mayo de 2018, incluyó un solo cargo por infracción calificada como GRAVÍSIMA, la Infracción N° 5:

Modificación de consideración del proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N° 42/1997 que se constata en la construcción y operación de un by-pass no evaluado desde la piscina de acumulación a la cámara de contacto, por medio del cual se realizan descargas de aguas servidas sin tratamiento adecuado al Estero Garretón.

A juicio de la SMA, la construcción y operación de un by-pass no evaluado desde la piscina de acumulación a la cámara de contacto por parte de la Municipalidad constituiría una infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de un proyecto para el que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental.

Sin embargo, esta parte en sus descargos cuestionó que haya existido una "CONSTRUCCIÓN" posterior a la RCA 47-1997 e hizo ver que no existe ningún antecedente ni en las Actas ni Informes de fiscalización que den cuenta de ello.

Según el Sr. Fiscal Instructor, el titular habría infringido, con ello, el art. 8 inciso 1° de la Ley 19.00 y el art. 2 letras g y g.3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, DS 40/2012.

Digamos, ahora, que este cargo está construido mediante la Fusión de los Hechos Constatados números 3 y 10 del Informe de Fiscalización, refiriendo el primero a la supuesta CONSTRUCCIÓN y el segundo a la supuesta OPERACIÓN de un by-pass.

Antes de demostrar que la Resolución N° 7 recurre a antecedentes que no constan en la formulación de cargos, resumiremos los descargos hechos valer sobre esta infracción, los que claramente demuestran que esta imputación es infundada.

1.1.1. La supuesta "construcción" de un by-pass desde la piscina a la Cámara de contacto: inexistente en el Acta de Inspección Ambiental

Como consta fehacientemente en la DIA del Proyecto, la RCA del año 1997 da cuenta de la evaluación de la modificación de un proyecto existente, por lo que, no habiendo indicio alguno de su construcción posterior a ella, el "by-pass" que se enuncia muy probablemente haya sido parte del proyecto preexistente y no haya sido fruto de ninguna construcción posterior a la RCA.

El "hallazgo" consignado en el Informe de Fiscalización que se relaciona con una CONSTRUCCIÓN y con el efecto señalado en el cargo es:

"se realizan descargas de aguas servidas sin tratamiento adecuado al Estero Garretón", que sería el Hecho Constatado N° 3 consignado en el numeral 7 Conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental, que señala como "hallazgo":

"Se realiza sin autorización un cambio en el diseño de la planta de tratamiento de aguas servidas, ya que éste no considera un BY PASS hacia el Biofiltro."

Primero, cabe decir que el by pass a que se refiere el hecho constatado N° 3 es un by pass hacia el biofiltro, NO hacia el Estero Garretoón.

Segundo, que en el Informe de Fiscalización se razona: por cuanto hay un by pass que no está considerado en el diseño de la RCA del año 1997, entonces hubo un cambio POSTERIOR a la RCA, lo que carece de todo sustento.

En la página 14 del Informe de Fiscalización, como "Hecho(s) Constatado(s) durante la Fiscalización", en el cuadro correspondiente al Hecho Constatado N° 3 se anota:

"En esta Estación, por parte del titular acompañó la fiscalización el Sr. Juan Suárez Torres, funcionario municipal, y Juan Brito Álvarez, de la empresa Aquavita, quienes aportan la información consultada.

Se constató la existencia de una cañería que va desde la Piscina de Acumulación ("Vol. Regulación" en Figura N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental) a la Cámara de Contacto (Fotografía 3), lo que es un BY PASS hacia el Biofiltro. En Anexo N°4 se proporciona un esquema de las

instalaciones constatadas y que forman parte de la 'planta de tratamiento' en operación.

El ingreso del agua servida cruda hacia el BY PASS es por un aumento de nivel de este líquido en la Piscina de Acumulación produciéndose el rebalse. La tubería es abierta y no cuenta con una válvula que regule el caudal que se trasvasa hacia la cámara de contacto. (Fotografía 2)."

Este hecho no tiene ningún correlato en el Acta de Inspección Ambiental, vulnerando las obligaciones del Fiscalizador que le impone la Res 1184/2015 y provocando la indefensión del titular.

1.1.2. El Hecho Constatado 10, en el Informe de Fiscalización, se basa en hechos contradictorios con el Acta de Inspección Ambiental

El "hallazgo" consignado en el Informe de Fiscalización que se relaciona con el efecto señalado en el cargo: "se realizan descargas de aguas servidas sin tratamiento adecuado al Estero Garretón" sería el Hecho Constatado N° 10 consignado en el numeral 7 Conclusiones, que señala como "hallazgo":

"Existe descarga de agua servida sin tratamiento previo a través del BY-PASS y sin ser desinfectada."

En la página 24 del Informe de Fiscalización, como "Hecho(s) Constatado(s) durante la Fiscalización", en el cuadro correspondiente al Hecho Constatado N° 10 se anota:

"En esta Estación, por parte del titular acompañó la fiscalización el Sr. Juan Suarez Torres, funcionario municipal, y Juan Brito Álvarez, de la empresa Aquavita, quienes aportan la información consultada.

a) Se detectó la existencia de una cañería que va desde la Piscina de Acumulación ("Vol. Regulación" en Figura N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental) a la Cámara de Contacto, lo que representa un BY PASS al Biofiltro y que no forma parte del proyecto original de acuerdo a la Figura N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental.

b) Este BY PASS cuenta con una cámara de inspección, donde el Titular señala que se disponen tabletas de cloración.

c) Se constató que en dicha cámara de inspección no hay dispuestas tabletas de cloración (Ver Fotografía 12).

d) La descarga del BY-PASS se hace directamente a la Cámara de Contacto en un punto ubicado a 4/5 del recorrido que permite el tiempo de contacto de diseño para la desinfección (Ver Fotografía 11)."

Sin embargo, el único atestado en el Acta de Inspección Ambiental relacionado con lo anterior, es el siguiente, dentro del numeral 6 del Título 8 Hechos Constatados y Actividades Realizadas:

"6) La cámara de contacto de desinfección presenta colmatación con material sólido en el fondo. Una de las murallas de la cámara está perforada en su base acortando el circuito que debe realizar el agua. El nivel de agua se

encontraba en su interior lo más bajo técnicamente posible. Y evacua por una válvula de emergencia, volcada esta en la mitad del recorrido."

¿De dónde aparece ahora las tabletas de cloración y cómo la mitad del recorrido se acortó aún más, ahora a 1/5?

Aún más importante, ¿cómo este "by-pass" ahora aparece conectado con la piscina de acumulación, si en el acta es sólo un acorte del recorrido dentro de la cámara de contacto de desinfección?

Como se ve, no concuerda el cargo de hacer descargas "sin tratamiento previo" con una descripción de hechos que habla, por lo demás, de un tratamiento parcial.

1.1.3. El Hecho Constatado 10, en el Informe de Fiscalización, se basa en supuestas "aseveraciones" de personas, que no constan en el Acta de Inspección Ambiental

En la página 24 del Informe de Fiscalización, como "Hecho(s) Constatado(s) durante la Fiscalización", en el cuadro correspondiente al Hecho Constatado N° 10 se anota:

"En esta Estación, por parte del titular acompañó la fiscalización el Sr. Juan Suarez Torres, funcionario municipal, y Juan Brito Álvarez, de la empresa Aquavita, quienes aportan la información consultada."

Dado que como se vio en el punto anterior, los "hechos constatados" allí reseñados a continuación no tienen relación con lo consignado en el Acta de Inspección Ambiental, tendríamos que elucubrar que la mención a estas dos personas tendría como finalidad salvar dicha omisión. Sin embargo, en el Acta de Inspección Ambiental no hay constancia de ningún dicho de estas dos personas.

1.1.4. Los Hechos Constatados 3 y 10, en el Informe de Fiscalización, se basan en supuestas aseveraciones de personas que no tienen valor probatorio

Probablemente porque no hay "hechos constatados durante la visita" que consten en el Acta de Inspección (en los términos del art. Decimocuarto de la Res. 1184/2015) que sean coherentes con el cargo de CONSTRUCCIÓN ni con el de OPERACIÓN de un By-pass entre la piscina y la cámara de contacto es que en el Informe de Fiscalización se fundamenta la constatación en supuestas aseveraciones de personas, que no constan en el Acta de Inspección Ambiental.

Dispone el artículo 51 inciso final que:

"Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento."

Sin embargo, como ha sido expuesto en los numerales anteriores, las supuestas aseveraciones de estas personas no están formalizadas en el expediente, al no constar en el Acta de Inspección Ambiental, por lo que no corresponde que se otorgue valor probatorio alguno y, menos aún, el señalado en el art. 8° de la LO-SMA.

1.2. Consulta al SEA da por sentada una "CONSTRUCCIÓN" no considerada en la RCA 94-1997 que constituiría un "cambio de diseño"

La norma del artículo 2 letra g del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que constituye una "modificación de proyecto o actividad" la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

Sin embargo, el Sr. Fiscal se ha apresurado en solicitar a la D.E. del Servicio de Evaluación Ambiental que aplique el literal g.3 del artículo 2 del citado reglamento, sin tomar en cuenta que previo a ello debería quedar establecido que ha existido la "realización de obras, acciones o medidas". Al respecto, la defensa hecha valer en el escrito de descargos ingresado a la SMA con fecha 2 de octubre de 2018 es que:

- La construcción posterior a la RCA de 1997 de un by pass es un supuesto que no se encuentra probado.
- La RCA del año 1997 no contiene ninguna mención a las partes de la Planta, por lo que el "by-pass" que se enuncia muy probablemente haya sido parte del proyecto preexistente y no haya sido fruto de ninguna construcción posterior a la RCA.

El Hecho Constatado en el Informe de Fiscalización Ambiental (Hecho N° 3 consignado en el numeral 7 de las Conclusiones) es un cambio de diseño, no una construcción:

"Se realiza sin autorización un cambio en el diseño de la planta de tratamiento de aguas servidas, ya que éste no considera un BY PASS hacia el Biofiltro."

Sin embargo, el Fiscal Sr. Matías Carreño en la formulación de descargos "supuso" un cambio de diseño a partir de un hecho diferente, por cuanto en la página 14 del Informe de Fiscalización, como "Hecho(s) Constatado(s) durante la Fiscalización", en el cuadro correspondiente al Hecho Constatado N° 3 se anotó:

"Se constató la existencia de una cañería que va desde la Piscina de Acumulación ('Vol. Regulación' en Figura N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental) a la Cámara de Contacto (Fotografía 3), lo que es un BY PASS hacia el Biofiltro."

Es decir que en la formulación de cargos el Sr. Fiscal realizó un salto lógico que no tiene ninguna explicación, pues de la existencia de una cañería infiere que existió un cambio de diseño en el proyecto y una construcción posterior a la RCA. Obviamente, en casos de RCAs que se refieren a proyectos nuevos, la existencia de un elemento físico permitiría inferir que existe un cambio "de diseño", pero ello no puede ocurrir en una planta que existe -al menos- desde la década de 1990, cuya RCA no contiene ningún detalle sobre su diseño (la RCA tiene 3 páginas) y cuya Declaración de Impacto Ambiental carece también de todo detalle sobre la Planta preexistente, dado sólo por una descripción de un párrafo (página 7 de la DIA, numeral 3.1 párrafo 2°). Aquí cabe, además, mencionar que si el Sr. Fiscal pretende que esa Dirección Ejecutiva valide su "presunción" carece de sentido que haya incluido en su resolución el "layout" del proyecto aprobado, pero no el del proyecto preexistente; ninguno de los cuales, en todo caso tiene detalles concluyentes.

1.3. La Resolución N° 7 contiene elementos que no existen en la Formulación de Cargos

En el punto anterior se hizo ver a UD. que el Fiscal Sr. Matías Carreño Sepúlveda, luego de formular Cargos a este titular y de recibir los descargos en los cuales se hizo ver la irracionalidad de la “presunción” de que la existencia de una cañería sea una “construcción” posterior a la RCA, tomó la determinación de solicitar al SEA el pronunciamiento referido.

En nuestra formulación de descargos planteamos a la SMA, en el párrafo final del numeral 2.5.1 que el hecho de la constatación de la existencia de una cañería que constituiría un by pass:

“no tiene ningún correlato en el Acta de Inspección Ambiental, vulnerando las obligaciones del Fiscalizador que le impone la Res 1184/2015 y provocando la indefensión del titular.”

Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente en su artículo 49 inciso segundo dispone que:

“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas...”

Evidentemente, el sentido de esta norma es otorgar certeza a los interesados y hacer posible al titular imputado su defensa. En este caso, la formulación de cargos no fija de forma alguna la fecha u oportunidad de la construcción del by pass. Ello tampoco podría hacerse “complementando” esa descripción en una resolución posterior, como es la N° 7.

1.3.1. CITA DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN AJENA A LA FORMULACIÓN DE CARGOS, PUNTO A.1

La respuesta del Sr. Fiscal Carreño a nuestros descargos fue solicitar a la D.E. del SEA el pronunciamiento referido, en el cual, en el punto a.1 quizás para solucionar las falencias de la formulación de cargos, hace una cita del “acta fiscalización” que no figura en la Formulación de Cargos:

a.1) En el acta de fiscalización se dejó constatado que “La piscina de regulación cuenta con un by-pass de desagüe que da a la cámara de contacto y que no está siendo clorada durante su uso”. Al respecto, en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-846-V-RCA-IA se indicó,

A nuestro juicio, dado que la eventual respuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental podría ser fundamento de una sanción, el requerimiento de dicho pronunciamiento incurre en una arbitrariedad manifiesta al echar mano de antecedentes que no constan en la Formulación de Cargos.

1.3.2. CITA DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN AJENA A LA FORMULACIÓN DE CARGOS, PUNTO B

El Sr. Fiscal, lamentablemente, podría inducir a la D.E. del SEA a error al hacer citas que supuestamente serían del “titular”, obviando este origen cuestionado y cuestionable y reproduciendo en su Resolución, página 4, citas que imputa al titular, totalmente fuera de contexto. Por lo demás, la cita que pretende ponerle “fecha” al inicio del funcionamiento del “by pass” (“el by-pass se encuentra funcionando desde el 1° de noviembre de 2016”) incluida en el punto “b. Acta de Fiscalización Ambiental de Fecha 03 de noviembre de 2016” tampoco existe en dicha Acta.

b. **Acta de Inspección Ambiental de fecha 03 de noviembre de 2016:** En el acta de fiscalización se dejó establecido que *“En terreno se constató el funcionamiento del by-pass el cual estaba dejando pasar agua por una cañería sumergida en la piscina de acumulación, hacia la cámara de contacto. Al respecto, en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-846-V-RCA-IA se indicó, en relación a este hallazgo, que “al momento de la inspección, el by-pass se encontraba habilitado y funcionando, dejando circular el agua de la piscina de acumulación de aguas servidas hacia la cámara de contacto y que el titular indicó que el by-pass permite la mantención de la bomba que impulsa el agua servida hacia el Biofiltro, por lo que a la fecha no se ha implementado su suspensión”². Adicionalmente, indicó que “el by-pass se encuentra en funcionamiento desde el 1° de noviembre de 2016, debido a una falla en la bomba impulsora, la que al momento de la inspección se encontraba en mantención”³. Finalmente, y en lo que se refiere a monitoreos de la calidad del agua efectuados la municipalidad, se informó que los resultados en general fluctuaron entre 2.400 a 90.000.000 (NMP) en materia de Coliformes fecales.*

1.4. La Resolución N° 7 induce a error al SEA y omite que en los descargos hechos valer a la SMA se hizo ver que no existe prueba válida sobre la construcción y operación del “by pass”

No existen *“hechos constatados durante la visita”* en el Acta de Inspección (en los términos del art. Decimocuarto de la Res. 1184/2015) que sean coherentes con el cargo de CONSTRUCCIÓN ni con el de OPERACIÓN de un By-pass entre la piscina y la cámara de contacto. Ello se hizo ver en el numeral 2.5.4 de los Descargos que recibió el Sr. Fiscal el día 2 de octubre de 2018. Asimismo, se hizo presente que en el Informe de Fiscalización la “constatación” de dichos hechos se hace recaer en supuestas aseveraciones de personas que no constan en el Acta de Inspección Ambiental.

Quizás por ello, el Sr. Fiscal Carreño Sepúlveda, en la Resolución N° 7 en la que solicita a la D.E. del Servicio de Evaluación Ambiental su pronunciamiento, intenta ubicar espacialmente la existencia y funcionamiento de esa cañería y hace la cita que *“ubica”* el funcionamiento del by-pass el 1° de noviembre de 2016 (en la página 4, letra b) del acta de fiscalización de fecha 3 de noviembre de 2016, que no fue incluida en la Formulación de Cargos:

*no se ha implementado su suspensión”*². Adicionalmente, indicó que *“el by-pass se encuentra en funcionamiento desde el 1° de noviembre de 2016, debido a una falla en la bomba impulsora, la que al momento de la inspección se encontraba en mantención”*³. Finalmente, y

La mención anterior es tendenciosa, pues hace parecer que el “by pass” empezó a operar en una fecha determinada, tan sólo 2 días antes de la inspección. Dicha cita, que en el contexto el Fiscal pretende imputar al “titular” no puede en ningún caso imputársele a él, pues como se hizo ver en la formulación de descargos, en dicha acta de fiscalización figuró como representante del titular un profesional de una empresa de ingeniería:

1.7 Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:		Domicilio:
Ilustre Municipalidad de Nopales		Pedro Felix Vicuña 199, Nopales
RUT o RUN:	Teléfono:	Email:
69 060 600-3	332 28 0006	suarez.ingenieria@gmail.com cap. el melon@gmail.com
1.8 Representante legal de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:		Domicilio:
Oscar Cortés Puebla		Pedro Felix Vicuña 199, Nopales
RUT o RUN:	Teléfono:	Email:
5 987 419-5	332 28 0006	suarez.ingenieria@gmail.com cap. el melon@gmail.com
1.9 Encargado o Responsable de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada durante la inspección:		Domicilio:
Juan Suárez Torres		Pedro Felix Vicuña 199, Nopales
RUT o RUN:	Teléfono:	Email:

En los descargos se hizo presente a la SMA que el artículo 51 inciso final de la Ley de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que:

“Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento.”

Sin embargo, las supuestas aseveraciones de estas personas (Juan Suárez y Óscar Cortés) no están formalizadas en el expediente al no constar en el Acta de Inspección Ambiental, por lo que no corresponde que se les otorgue valor probatorio alguno y, menos aún, el señalado en el art. 8º de la LO-SMA.

De hecho, en el Informe de Fiscalización (página 14) por parte del titular acompañó la fiscalización el Sr. Juan Suárez Torres, funcionario municipal, y Juan Brito Álvarez, de la empresa Aquavita, quienes aportan la información consultada.

<p>Hecho(s) constatado(s) durante la fiscalización:</p> <p>En esta Estación, por parte del titular acompañó la fiscalización el Sr. Juan Suárez Torres, funcionario municipal, y Juan Brito Álvarez, de la empresa Aquavita, quienes aportan la información consultada.</p> <p>a) Se constató la existencia de una cámara que va desde la Ficticia de Acumulación (Vol. regulación en Figura N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental) a la Cámara de Contacto (Fotografía 3), lo que es un BY PASS hacia el Biofiltro. En Anexo N°4 se proporciona un esquema de las instalaciones constatadas y que forman parte de la "planta de tratamiento" en operación.</p>

En el punto 2.2.2 de los Descargos presentados el 2 de octubre de 2018, se hizo presente al Sr. Fiscal que, tratándose de un hecho negativo y no aparente, se comprende que en la descripción del hecho constatado se señale que fueron dos personas quienes aportaron *“la información consultada”*. En este caso, una persona de la empresa Aquavita y el Sr. Juan Suarez Torres, de quien se desconoce qué conocimiento tendría del proyecto y sólo se puede determinar a través del portal de Transparencia activa que se trataba de una persona contratada a honorarios por el Municipio, sin asimilación a grado. También se hizo ver al Sr. Fiscal que se desconoce qué nivel de conocimiento pueden haber tenido del proyecto construido y/o en operación, pero claramente no se trata de un hallazgo constatado por los fiscalizadores, pues tendría que haberse observado alguna característica incompatible con la existencia de dicho sistema, lo que no consta en el Informe de Fiscalización.

1.5. Según Resolución N° 7, descargas con superación de parámetros (sancionadas en 2013) vendrían de 2011

En la Resolución N° 7, después de haber deslizado citas sacadas de contexto que fijarían el inicio de la operación del by pass en noviembre de 2016, el Sr. Fiscal trae a colación los considerandos 11 y 12 de la sentencia de la Corte Suprema de fecha 2 de abril de 2018, en el numeral 7 de la Resolución (página 5), texto que sin lugar a dudas da cuenta de que las descargas con superación de parámetros ya tenían lugar en 2011:

7° Que, respecto de los hechos que se constataron en los informes de fiscalización ambiental de esta Superintendencia, específicamente lo que refiere a las descargas de aguas servidas sin el tratamiento adecuado al estero Garretón producto de la implementación de un BY-PASS no evaluado y la superación de los parámetros máximos permitidos para coliformes fecales y DBO5, la Excelentísima Corte Suprema en sus considerandos 11° y 12° entiende que esto representa una afectación significativa del ecosistema del lugar al sostener que:

(...) "aparece con claridad entonces, que verter aguas servidas sin tratamiento desde el año 2011 al estero El Garretón afecta significativamente el ecosistema del lugar donde se emplaza la Planta de Tratamiento y, en especial, la vida de las personas y animales que habitan en la comunidad aledaña. En efecto, como se dijo precedentemente, el informe de investigación especial de la Contraloría Regional de Valparaíso, de 9 de mayo de 2012, señaló que las descargas en el estero El Garretón dan cuenta que las aguas del efluente de la planta superan ampliamente los parámetros máximos de coliformes fecales y DBO5, establecidas en la Tabla N° 1, del punto 4.2, del Decreto N°90 (...). Lo anterior fue ratificado por el informe elaborado por la SEREMI de Salud, que estableció – en el año 2011- que el conteo de microbios en el efluente, arrojó una presencia de 1.700.000 coliformes fecales como número más probable en 100 milímetros (NMP/100ml) y, por ende, una calificación de no conformidad (...)."

Al respecto, sólo haremos presente que: 1) esto contradice la fijación de la entrada en operación del by pass en noviembre de 2016 y que 2) en el escrito de descargos, numeral 2.5.5 se hizo ver con detalle que dichas descargas fueron sancionadas el año 2013 (nos bis in idem).

En efecto, el titular fue sancionado en el año 2013 por la Comisión de Evaluación Ambiental de la V Región mediante la Resolución 266 de 16 de septiembre de 2013 que señala en el considerando 7 letra a):

"se verifica la descarga directa y continua al estero de aguas no tratadas por el biofiltro, por lo cual el titular no está adoptando las medidas técnicas procedentes a fin de evitar efectos negativos en el medio ambiente."

Y en el Considerando 8 letra a), señala, como una aseveración del SAG en su ordinario 1181 de 20 de agosto de 2013, en el que se pronunció sobre los descargos de la Municipalidad:

"hecho constatado en fiscalización, relacionado a una descarga constante de aguas sin tratar al Estero Garretón, en las coordenadas que especifica. Este ducto de descarga que el titular especifica como "by pass" se realiza desde una de las cámaras cercanas a la ex laguna de la planta. Este procedimiento no está descrito en ninguno de los documentos que componen el expediente de evaluación. Muy por el contrario, el objetivo de este proyecto es tratar las aguas servidas para disponerlas en el Estero Garretón cumpliendo lo especificado por el DS 90/2000.

En el Considerando 10:

"Que, el titular no se pronuncia sobre los vertimientos de agua sin tratar, ni respecto del ducto o "by pass" indentificado por el SAG, el cual no forma parte del proyecto aprobado."

Y en el numeral 1 de la parte resolutive, dicha resolución dispuso:

"Sancionar al titular, Ilustre Municipalidad de Nogales, conforme al artículo único de la Ley 20.473, por cuanto se ha verificado el incumplimiento de los considerandos N° 3 y 5 de la RCA N° 47/1997 de la Comisión de Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en El Melón" y del considerando N° 2 y resuelvo N° 1, párrafo 4º, de la R.E. N° 237/2001 que modifica la RCA, con una multa de 100 UTM (Unidades Tributarias Mensuales)."

Consta en el escrito de descargos que dicha multa fue pagada por el municipio.

No puede menos, entonces, que tenerse presente que efectivamente la planta descargó aguas con superación de parámetros al Estero Garretón, hecho que forma parte de la Infracción N° 5 imputada en la formulación de cargos, pero en 2013 la autoridad competente no pretendió configurar un cargo por la construcción de esta "obra" (by pass). Si no había prueba ni indicios de ellos entonces, ¿cómo podría el Sr. Fiscal configurarlo en 2018?

2. INUTILIDAD DE PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

Como se vio detalladamente, la Resolución N° 7 sólo podría inducir a un pronunciamiento del SEA que no sirve para dilucidar lo que la SMA requiere saber para resolver si sancionar o no esta Infracción N° 5, ya que el SEA sólo podría hacer fe en lo dicho por el Sr. Fiscal, asumiendo el supuesto de que existe un by pass, una construcción elaborada con posterioridad a la RCA de 1997, pero este supuesto es tan rebuscado, que incluso la Resolución necesitó incluir citas sacadas de contexto de piezas del expediente de fiscalización que no fueron tomadas en cuenta para la Formulación de Cargos. De esta forma, esta solicitud pendiente a esta fecha sólo ha servido para demorar la resolución de este asunto, lo que causa incerteza y perjudica al Municipio de Nogales y a su Alcaldesa, que suscribe.

3. LA RESOLUCIÓN N° 6, VIOLACIÓN DEL ART. 50 INC. 2° LOSMA

En el escrito de descargos, ingresado a esa Superintendencia del Medio Ambiente mediante Ord. 4/606 de la Municipalidad de Nogales con fecha 2 de octubre de 2018, en el numeral 5 del Informe Técnico Jurídico adjunto se solicitaron las siguientes diligencias probatorias:

- Oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso para que informe si existen antecedentes de afectación a la salud de personas determinadas o antecedentes epidemiológicos concretos que den cuenta de afectación a la salud comunal, en ambos casos, a consecuencia de la operación de la PTAS El Melón, de la comuna de Nogales.
- Oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Valparaíso para que informe si existen antecedentes de daño a la actividad económica de personas determinadas que permitan concluir terminantemente que la operación de la PTAS El Melón, de la comuna de Nogales, ha causado perjuicio de consideración a la agricultura de la comuna.

El artículo 50 de la Ley de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone en su inciso 2° que:

“En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.”

A pesar del texto expreso de la Ley, el Sr. Fiscal no le dio cumplimiento.

La solicitud de oficio a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso está referida en el Considerando 10:

10° Que, como primera diligencia probatoria, la municipalidad solicita que se oficie a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso para que informe si existen antecedentes de afectación a la salud de personas determinadas o antecedentes epidemiológicos concretos que den cuenta de afectación a la salud comunal a consecuencia de la operación de la planta de tratamiento El Melón.

Sobre el particular, en el Considerando 14, el Sr. Fiscal declaró que esta diligencia procedía, por ser pertinente y conducente, en los siguientes términos:

“14° Que, la diligencia probatoria señalada en el Considerando 10 de la presente Resolución se considera pertinente y conducente...”

A pesar de lo anterior, el Sr. Fiscal a continuación no dispuso lo que correspondía en aplicación del art. 50 inciso segundo, sino que, sin exponer motivos para el rechazo, dispuso oficiar con otro contenido y a otros organismos.

En el caso de la solicitud de oficio a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, el Sr. Fiscal rechazó decretar esta prueba “por ser impertinente”, en lo resolutivo, numeral III b), sin embargo, discurre de forma contradictoria para ello en el Considerando 15 al considerar la prueba “impertinente”:

“la prueba resulta impertinente por versar sobre hechos diversos a los controvertidos, no aportando a la decisión final del procedimiento en curso, Lo anterior, se fundamenta en que disponer de antecedentes sobre la actividad económica del sector no resulta pertinente para acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto del sancionatorio, su calificación jurídica, así como tampoco para determinar o descartar alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, excediendo entonces al presente procedimiento. Sin embargo, se considera pertinente oficiar a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (Odepa) para que informe si dispone de antecedentes relativos al valor productivo que tienen los suelos de la localidad de El Melón, comuna de Nogales, región de Valparaíso. Esto se fundamenta en que disponer de información relativa al valor de los suelos del sector y la utilización de los mismos sería relevante para acreditar o descartar los eventuales efectos negativos producidos por el presunto infractor”

Increíblemente, para el Sr. Fiscal, disponer de información sobre la actividad económica del sector no resultaba pertinente, pero sí consideró pertinente disponer de información relativa al valor de los suelos.

4. SANCIONES REQUIEREN MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES EN DERECHO

Hacemos presente a Ud. que, si bien la Ley otorga a la Superintendencia del Medio Ambiente la facultad de apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica, ello debe hacerse respecto de "medios de prueba admisibles en derecho", según dispone el art. 51 de la Ley de esa Superintendencia.

Por tanto, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente con respeto solicito, tenerlo presente.

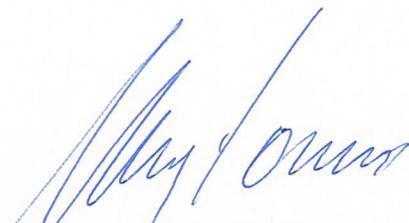
PRIMER OTROSÍ: Sírvase Sr. Superintendente del Medio Ambiente tener por acompañada copia de los siguientes documentos, que demuestran la seriedad del titular al afrontar el problema de fondo, que se arrastraba desde la década de 1990:

- Acta de Recepción de Funcionamiento del Proyecto "Diseño de Obras de Mejoramiento Planta de Aguas Servidas El Melón, Comuna Nogales", de fecha 27 de junio de 2019, en la cual consta que todos los componentes de la Planta están operativos, que no hay descarga al estero El Cobre y que la descarga al Estero Garretón se desarrolla sin signos de aguas servidas y, por último, declara "se recepciona conforme Proyecto N° 3190 (14.12.2017)".
- Informe de fecha 6 de junio de 2019 "Condiciones Operacionales de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Mediante Biofiltro Dinámico en El Melón", suscrito por el Jefe de la Unidad de Agua Potable de la Municipalidad de Nogales.
- Escritura pública de Protocolización del Contrato "Proyecto Obras de Mejoramiento Planta de Tratamiento Aguas Servidas, Distrito El Melón, Comuna de Nogales: Pretratamiento y Sistema de Lombrifiltro", de 12 de noviembre de 2018.
- Decreto Alcaldicio 2.316 de la Municipalidad de Nogales de fecha 29 de octubre de 2018 que "Declara Situación de Emergencia en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Melón".

Como se aprecia de la documentación anterior y de aquella acompañada al escrito de descargos, la Municipalidad de Nogales ha actuado con efectividad en la solución del problema, tanto así que con fecha 27 de junio de 2019, la autoridad competente ha recepcionado conforme el nuevo sistema y todos sus componentes, incluyendo los pozos de acumulación, el sistema de pretratamiento, medidores de descarga y del efluente, piscina equalizadora y Lombrifiltro. Evidentemente, la premura de las gestiones se han visto condicionadas por la situación socioeconómica de la comuna, sobre lo que se profundizó en el escrito de descargos.

SEGUNDO OTROSÍ: Con respeto, solicito a Ud., Sr. Superintendente del Medio Ambiente, disponga que se deje sin efecto la suspensión del procedimiento decretada por la Resolución N° 7 de fecha 29 de noviembre de 2018 y que se dé cumplimiento al art. 53 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, procediendo el Sr. Fiscal a dictar el Dictamen correspondiente.




MARGARITA OSORIO PIZARRO
ALCALDESA



ACTA

Folio N° 0029450

En Napoles a 27 de Junio del año 2019

siendo las 12 15 horas, el (la) señor (a) Donel Fouquemodo Bourno

funcionario(a) de la Secretaría Regional Ministerial de Valparaíso, se constituyó en visita de Inspección en

El Molón Planta de Tratamiento de Aguas Sucias El Molón, ubicado en El Mumbillo N° Villa Dignada, comuna de Napoles, propiedad de L. Municipalidad de Napoles

C.N.I. N° 69.060.300-3 con domicilio en colle Pedro Felix Vicuña

N° 199, comuna de Napoles, representado por Mariante Orosio Pingue

RUT N° 10.129.787-K, con domicilio en Pedro Felix Vicuña

N° 199, comuna de Napoles, teléfono 33 2262811.

1.- RAZÓN DE LA VISITA (fiscalización, denuncia u otro)

Solicitud recepción de funcionamiento proyecto "Diseño de obras de mejoramiento Planta de Aguas Sucias El Molón, comuna Napoles" (Proyecto N° 3190 [14.12.2017]).

2.- HECHOS CONSTATADOS (Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)

Se realiza acuerdo inspección en conjunto a personal municipal con el Sr. representante:

- 1) Descripo hecho Estero El color no operativo
- 2) Se realiza inspección descripo planta a estero El Gaudín, a momento operativo, descripo de operacion color transparente, presencia espumas, no se percibe olor característico a aguas sucias
- 3) curiose o unior entre este mos El Gaudín y El color se observan trabajos en el curso de ambos esteros. Estos El Gaudín mejoras en perfilamiento y pendientes para conducción de aguas. En Estero El color se observan trabajos en terreno, trabajo brzo mecánico remediando, truenos del curso del Estero (exhumamiento de aguas estancadas), producto de lo anterior en el sector se percibe olores característicos a aguas sucias.
- 4) En planta de tratamiento se observa lo siguiente: (a) pozos de acumulación A.S. operativos, (b) sistema purificación operario, descripo tanque un fin rutina de mado fmos y aguas clarificadas, descripo de forma directa conllegados hecho continuos de barro con tpo. (c) a material mancomunados descripo bujos de purificación y mancomunados aluente de equipo purificadormto (d) Pizaca reguladora operativa, (e) tanque filtro operativo, de acuerdo a lo indicado por personal municipal.

por el contrato de mantenimiento y realiza con fecha Martes 25 de ju-
nio de 2010, declaración que el equipo de control de acceso
en correcto funcionamiento ① Acudido manual de mantenimiento
y operación equipo de mantenimiento. ② equipo colocado expuesto
en equipo mantenimiento. ③ Conduciendo lo anterior, se acepta
conforme proyecto N° 3190 T 14.12.2017

Por lo antes expuesto se cita a declarar a propietario o representante debidamente acreditado mediante
poder simple notarial para el día ___ de ___ de ___ a las hrs. ___
en ___

Se dio lectura a la presente acta de inspección en presencia de testigos quienes retifican lo obrado y
firman a continuación:

[Firma]
Nombre Funcionario y Firma

[Firma]
Nombre y Firma
Paula Mora C
13426.861-1

Nombre y Firma



FECHA: 06 de Junio de 2019

CONDICIONES OPERACIONALES DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS MEDIANTE BIOFILTRO DINAMICO EN EL MELON

(RESOLUCIÓN EXENTA N° 42/1997)

1. Operaciones Unitarias

1.1 Cámara de rejas

La primera etapa que las aguas servidas del pueblo El Melón tienen que atravesar es la correspondiente a la cámara de rejas, consistente en un dispositivo que hace de filtro grueso, siendo las rejas dispuestas a 6 centímetros una de otra las que se encargan de servir como obstáculo para el cribado de los sólidos grandes en la que las aguas servidas provenientes del distrito urbano de El Melón hacen ingreso a la planta de tratamiento. Desde aquí pasan a la Planta Elevadora de Aguas Servidas (PEAS).

1.2 Planta Elevadora de Aguas Servidas

Una vez las aguas servidas hacen ingreso a la PEAS, que está provista con dos equipos de bombeo, éstas son impulsadas hasta la piscina de regulación. A la fecha ambos equipos presentan funcionamiento normal.

1.3 Piscina de regulación

En la piscina de regulación, se encuentran los aireadores que oxigenan las aguas provenientes de la PEAS, y tiene como función principal la de servir como estanque de equalización en donde se homogenizan las cargas orgánicas y de caudal que luego tienen que ser bombeadas hacia el lombrifiltro a través del piping existente.

1.4 Lombrifiltro

El lombrifiltro es la operación unitaria en donde se realiza el proceso de biofiltración a través de una capa de viruta y un dren compuesto de bolones. La viruta sirve como soporte sustrato para las lombrices *Eisenia foetida*, quienes tienen por función, en conjunto con la microbiota que se genera sobre dicha matriz, la depuración de las aguas servidas con el fin de cumplir lo establecido en la RCA 42/1997.

1.5 Cámara de contacto

La función de la cámara de contacto es la de permitir la eficiente y correcta desinfección del agua que ha sido biofiltrada previamente en el lombrifiltro. Consiste en un recorrido con



deflectores que guían el curso del agua por un tiempo mínimo de treinta minutos para asegurar que el contenido de coliformes fecales sea inferior a 1000 NMP/100 mL.

2. Diagrama esquemático de operaciones unitarias

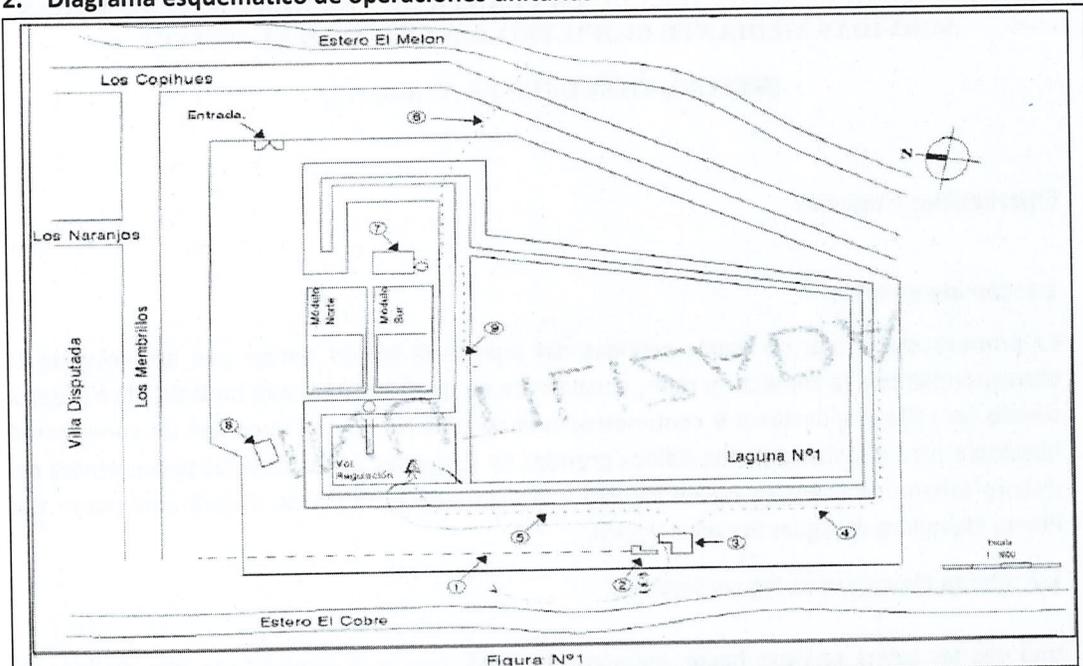


Figura 2.1 Diagrama esquemático de operaciones unitarias de la Planta de Tratamiento El Melón. Fuente: Figura N° 1 Declaración de Impacto Ambiental.

En la figura 2.1 se observa el diagrama esquemático extraído de la figura N°1 de la Declaración de Impacto Ambiental de la planta de tratamiento. Los puntos que constituyen las partes integrantes del sistema de tratamiento son los siguientes:

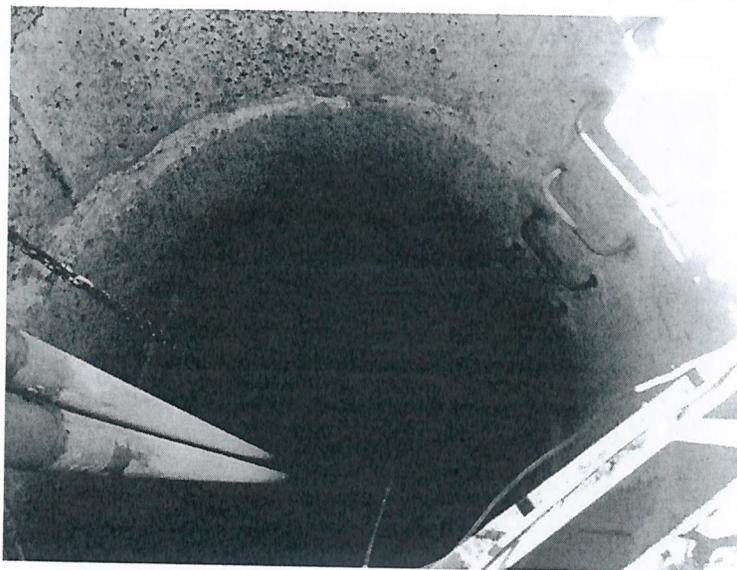
1	Ingreso Aguas Servidas
2	Cámara de rejas
3	Bombas de Planta Elevadora
5	Impulsión hacia estanque de regulación
6	Descarga Estero El Melón
7	Sistema de Desinfección (cámara de contacto)

3. Condiciones Operacionales de la planta de tratamiento período Marzo 2018 a Junio 2019

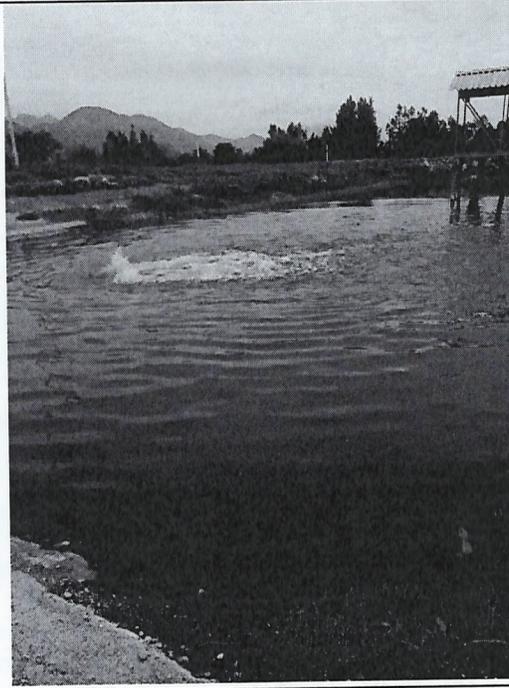
Las condiciones actuales de operación en que se encuentra la planta de tratamiento correspondiente al período de marzo de 2018 a junio de 2019 se resumen a continuación:



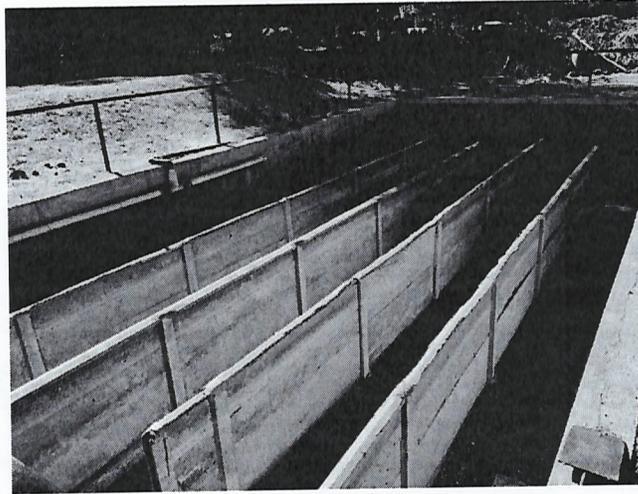
Fotografía 1	Fecha: 11 de abril de 2018	
Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19	Este: 292.731 m	Norte: 6.380.241 m
Descripción: Registro fotográfico condiciones operacionales de lombrifiltro, en donde se aprecia el dren de bolones que constituye la última capa filtrante. La viruta no se observa en la fotografía producto de que en la fecha aún no se adquiría el sustrato mediante el proyecto "Obras de Mejoramiento de Lombrifiltro".		



Fotografía 2	Fecha: 23 de mayo de 2018	
Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19	Este: 292.696 m	Norte: 6.380.092 m
Descripción: Planta elevadora de aguas servidas. La planta elevadora no se encuentra operativa porque el lombrifiltro no se encuentra en condiciones para recibir aguas servidas a la fecha de la fotografía. Equipos de bombeo en condiciones de funcionamiento, están energizados y mecánicamente operativos.		



Fotografía 3	Fecha: 2 de abril de 2018	
Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19	Este: 292.680 m	Norte: 6.380.230 m
Descripción: Piscina de regulación con aireadores operativos. En la imagen se observa el aireador operando		



Fotografía 4	Fecha: 7 de mayo de 2018	
Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19	Este: 292.811 m	Norte: 6.380.244 m
Descripción: Cámara de contacto. En la imagen se nota que la cámara de contacto no posee aguas servidas producto de la no utilización del lombrifiltro.		

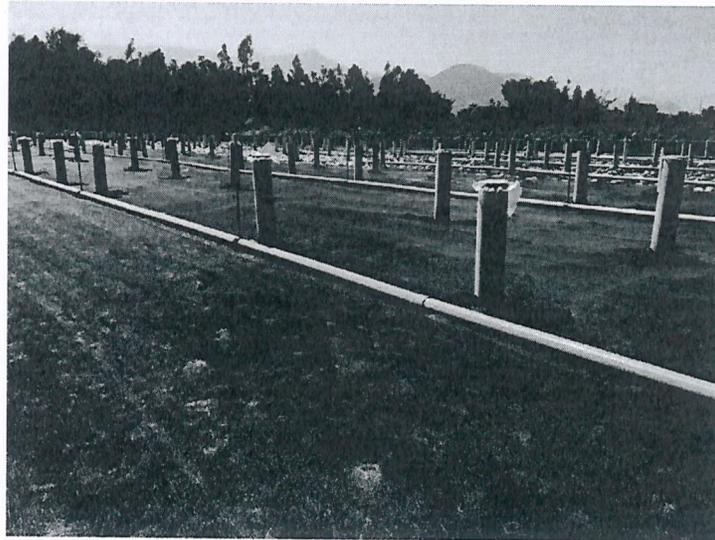


4. Condiciones operacionales y mejoramiento

Si bien las operaciones unitarias de la planta de tratamiento no están en funcionamiento pleno, a la fecha se encuentran los equipos en condiciones de operación en la medida de que se concreten las obras de mejoramiento que están siendo llevadas a cabo. En las siguientes imágenes se adjuntan fotografías de la recuperación del lecho del lombrifiltro y su piping, con el fin de volver al cumplimiento ambiental.

Tanto la limpieza del lombrifiltro, remover el sustrato vegetal de su lecho, como la limpieza del dren observado en la fotografía 1, responden a la necesidad de tener el espacio acondicionado para la puesta de la malla raschel y la viruta nueva que se está adquiriendo. Por tal motivo, no podía emplearse esta operación unitaria, por no estar apta para su funcionamiento, lo que provoca, que la descarga sea a través de la planta elevadora de aguas servidas, por medio de su rebalse.

Una vez terminado el suministro de viruta, e instalada la unidad de pretratamiento podrá bombearse aguas servidas a través del piping del lombrifiltro con el fin de obtener un eficiente tratamiento. Dicho proyecto, corresponde a las "Obras de Mejoramiento Pretratamiento y sistema Lombrifiltro" y se anexa el contrato con la empresa ejecutante a este informe para su consulta.



Fotografía 5

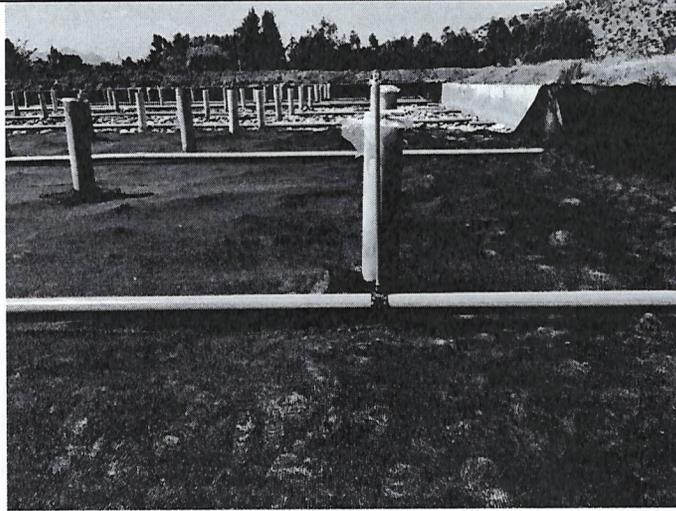
Fecha: 28 de noviembre de 2018

Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19

Este: 292.715 m

Norte: 6.380.247 m

Descripción: En la imagen se muestra la puesta de malla raschel y piping totalmente nuevo sobre el lecho del biofiltro para comenzar el relleno con viruta.



Fotografía 6	Fecha: 7 de mayo de 2018	
Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19	Este: 292.722 m	Norte: 6.380.247 m
Descripción: Detalle de instalación de piping sobre malla raschel. En la imagen se aprecia el collarín instalado en la matriz de impulsión de aguas servidas, así como también la tubería de 1" que sirve como aspersion.		



Fotografía 7	Fecha: 27 de diciembre de 2018	
Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19	Este: 292.755 m	Norte: 6.380.256 m
Descripción: Esparcimiento de viruta sobre el lecho del lombrifiltro. Una vez terminada la postura de la malla raschel y la instalación del piping en toda la extensión del lombrifiltro, se procedió a rellenar nuevamente con viruta, la cual debe ser esparcida.		



Fotografía 8

Fecha: 29 de diciembre de 2018

Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19

Este: 292.711 m

Norte: 6.380.243 m

Descripción: Último esparcimiento de viruta, en donde se tienen 900 m³ del material vegetal. A la fecha de la imagen, aún faltan 3100 m³ por esparcir para llegar a cubrir de forma correcta todo el lombrifiltro. Además se hace mención que todo el piping fue instalado correctamente previo al relleno con viruta. De esta manera, se deja constancia de los avances y compromisos adquiridos por la Municipalidad para retornar al cumplimiento ambiental.



Fotografía 9

Fecha: 27 de febrero de 2019

Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19

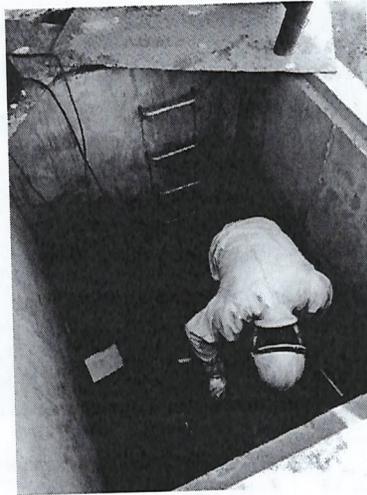
Este: 292.711 m

Norte: 6.380.243 m

Descripción: En la imagen se aprecia el lombrifiltro, con todos sus aspersores ubicados y con la viruta sin compactar a nivel de 67 cm en promedio a lo largo de toda su superficie. La fotografía 9 da cuenta de los 2800 m³ de viruta que han sido suministrados a la planta de tratamiento. Se pondrá en funcionamiento una vez se instale el sistema de pretratamiento primario de tal forma de cuidar la línea de aspersores sin que éstos se tapen.



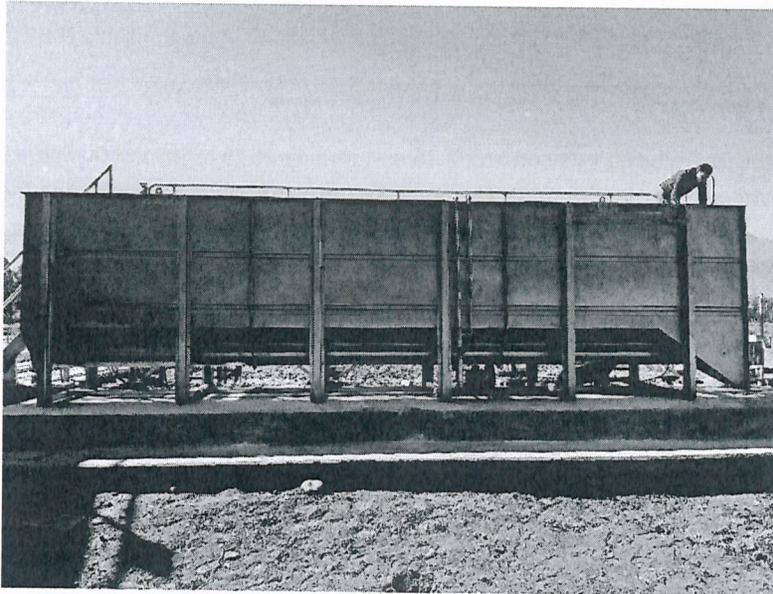
Fotografía 10	Fecha: 02 de mayo de 2019	
Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19	Este: 292.711 m	Norte: 6.380.243 m
Descripción: En la imagen se aprecia el último estado del lombrifiltro, con todos sus aspersores ubicados y llenado con viruta según el nivel de diseño. Se pondrá en funcionamiento una vez se instale el sistema de pretratamiento primario de tal forma de cuidar la línea de aspersores sin que éstos se taponen		



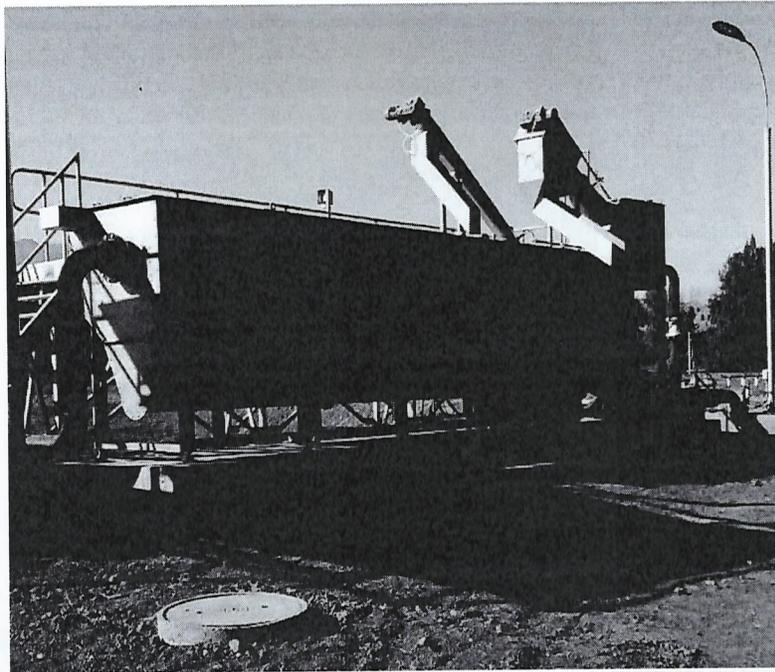
Fotografía 11	Fecha: 27 de febrero de 2019	
Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19	Este: 292.687 m	Norte: 6.380.192 m
Descripción: Cámara de interconexión entre tubería de impulsión de aguas servidas y línea de alimentación de pretratamiento. Desde este punto se proyecta el ingreso de las aguas crudas a la unidad compacta.		



Fotografía 12	Fecha: 27 de febrero de 2019	
Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19	Este: 292.688 m	Norte: 6.380.194 m
Descripción: Losa de hormigón con receptáculo para contención de derrames. En esta obra será instalado el pretratamiento contiguo a la piscina de regulación.		

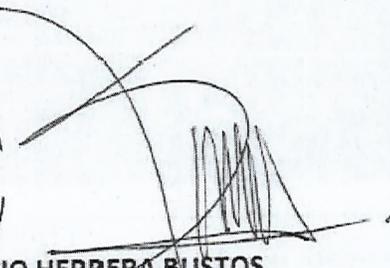


Fotografía 13	Fecha: 13 de mayo de 2019	
Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19	Este: 292.688 m	Norte: 6.380.194 m
Descripción: Equipo de Pre Tratamiento en proceso de instalacion sobre losa de hormigón.		



Fotografía 14	Fecha: 06 de junio de 2019	
Coordenadas DATUM WGS84, Huso 19	Este: 292.688 m	Norte: 6.380.194 m
Descripción: Equipo de Pre Tratamiento Instalado sobre losa de hormigón, solo a la espera de la Resolución Sanitaria que apruebe la puesta en funcionamiento del proyecto "Obras de Mejoramiento Pretratamiento y sistema Lombrifiltro" (Diseño aprobado mediante Resolución Exenta N°613, de fecha 15 de diciembre del 2017).		

Por último, se informa que con fecha 06 de junio de 2019 la Seremi de Salud inspecciona las Obras de Mejoramiento de la Planta de Tratamiento, informando al Titular lo que indica en Acta de Inspección N° 0029466. Una vez subsanadas las observaciones por parte del Titular, se solicitará a la Seremi de Salud una nueva inspección técnica para la aprobación de la puesta en marcha de la Planta de Tratamiento para así retornar al cumplimiento ambiental, en el marco de los permisos sectoriales vigentes a la fecha.


SERGIO HERRERA BUSTOS
JEFE UNIDAD DE AGUA POTABLE





REPERTORIO N° 3.284-2018.-

Sexto Bimestre de 2018.-

PROTOCOLIZACION CONTRATO PROYECTO "OBRAS DE
MEJORAMIENTO PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS,
DISTRITO EL MELON, COMUNA DE NOGALES: PRETRATAMIENTO Y
SISTEMA DE LOMBRIFILTRO"

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NOGALES

-Y-

"CONSTRUCTORA JUAN SUAREZ ORTEGA E.I.R.L."

En La Calera, República de Chile, a veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, ante mí, **LIDIA MARIA CHAHUAN ISSA**, Abogado, Notario Público, de las comunas de La Calera, Nogales e Hijuelas, con domicilio en calle Diego Lillo número trescientos treinta y uno, de esta ciudad, a requerimiento de don **JUAN ALBERTO SUAREZ ORTEGA**, chileno, casado, contratista, cédula nacional de identidad y Rol Único Tributario número seis millones cuatrocientos veintitrés mil novecientos sesenta y uno guion nueve, domiciliado en Avenida Valparaíso número cuatrocientos ochenta y dos, pieza uno, Quillota, de paso en ésta, procedo a protocolizar CONTRATO de PROYECTO "OBRAS DE MEJORAMIENTO PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS,

Lidia María Chahuán Issa
NOTARIO PÚBLICO TITULAR

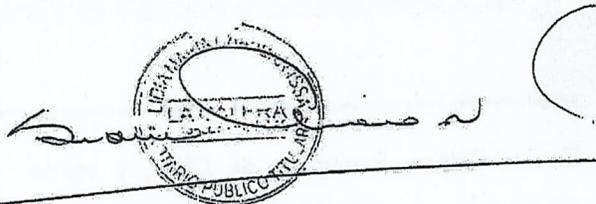
DISTRITO EL MELON, COMUNA DE NOGALES: PRETRATAMIENTO Y SISTEMA DE LOMBRIFILTRO", celebrado con fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, entre la empresa **CONSTRUCTORA JUAN SUAREZ ORTEGA E.I.R.L.**, que me presenta el requirente, que consta de ocho fojas tamaño oficio y queda agregado al final del presente Registro bajo el mismo número de Repertorio.- En comprobante y previa lectura firma el compareciente conjuntamente con la Notario que autoriza.- Se da copia.-
DOY FE.-



JUAN ALBERTO SUAREZ ORTEGA

C.I. 6-423961-9

REP. Nº 568116
FECHA: 20/11/2018





Ilustre Municipalidad de Nogales
Departamento Jurídico
Pedro Félix Vicuña N° 199, Nogales,
juridico@municipalidadnogaless.cl



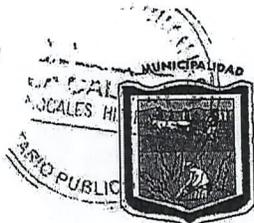
CONTRATO
PROYECTO "OBRAS DE MEJORAMIENTO PLANTA DE
TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS, DISTRITO EL MELÓN,
COMUNA DE NOGALES: PRETRATAMIENTO Y SISTEMA DE
LOMBRIFILTRO".

En Nogales, República de Chile a 12 de noviembre de 2018, por una parte la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NOGALES**, Corporación Autónoma de Derecho Público, R.U.T. N° 69.060.600-3, representada legalmente por su Alcaldesa doña **MARGARITA OSORIO PIZARRO**, chilena, cédula de identidad y R.U.T. N° 10.129.787-k, ambas domiciliadas en calle Pedro Félix Vicuña N° 199, Nogales, en adelante "la Municipalidad"; y por la otra, la empresa **CONSTRUCTORA JUAN SUAREZ ORTEGA E.I.R.L.**, RUT N° 76.833.916-3, representada legalmente por don **JUAN ALBERTO SUAREZ ORTEGA**, cédula de identidad N° 6.423.961-9, ambos con domicilio en Avenida Valparaíso n° 482, pieza n° 1, Quillota, en adelante "la contratista", se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO. De los antecedentes del contrato presente. De conformidad a lo dispuesto por el Decreto Alcaldicio N° 2.328/2018 de fecha 30 de octubre de 2018, se dispuso la contratación directa de la empresa Constructora Juan Suarez Ortega E.I.R.L. para la ejecución del proyecto denominado "Obras de Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Melón, comuna de Nogales: Pretratamiento y Sistema Lombrifiltro", en las condiciones, especificaciones, plazos, y demás términos que se indican en las especificaciones técnicas especiales y términos técnicos de referencia. La Municipalidad y el contratista vienen en celebrar el presente contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas.

SEGUNDO. De los documentos, instrumentos y textos normativos que forman parte integrante del presente contrato: Las obras deberán ejecutarse de acuerdo a los siguientes antecedentes, instrumentos y normas:

- 1.- Las especificaciones técnicas especiales.
- 2.- Los términos técnicos de referencia.



Hlustre Municipalidad de Nogales
Departamento Jurídico
Pedro Félix Vicuña N°19
juridico@muninogales.com



3.- Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos de Suministro y Prestación de Servicios, Ley de Compras Públicas, y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 250 del año 2004.

4.- Todo el derecho vigente, sea del rango que sea.

Todos los instrumentos señalados se entienden referidos al Proyecto materia de este contrato.

Todos los instrumentos y fuentes normativas señalados se entienden por las partes, de consuno, formar parte integrante del presente contrato.

El contratista ejecutará el proyecto encargado ajustándose a lo señalado y a lo preceptuado en los instrumentos, documentos y textos normativos mencionados en esta cláusula, y también a lo propuesto en su formato oficial de oferta económica y técnica, y demás documentos anexos, todos los cuales también se entiende forman parte integrante de éste contrato para todos los efectos.

Todos estos antecedentes se interpretarán siempre en el sentido que signifiquen una mejor y más perfecta ejecución del proyecto.

TERCERO. De las obligaciones del contratista. El contratista se obliga a ejecutar obras de mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, comuna de Nogales: pretratamiento y sistema de lombrifiltro.

El contratista responderá directa y exclusivamente por todos los deterioros, defectos y daños que pudieren ocasionarse o sufrirse la obra, por cualquier causa, hasta la fecha de la recepción definitiva de la misma y soportará de igual manera la pérdida de materiales, aún cuando cualquiera de dichas circunstancias provenga de un caso fortuito o de un hecho o acto imprevisto o fuerza mayor. Durante el plazo de garantía de buen funcionamiento de la obra, el contratista será responsable por todos los defectos de fallas y los deterioros que ella evidencie o que pudiese afectarle.

El contratista también será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren a terceros, durante o con motivo de los trabajos o con ocasión de defectos de la obra o de mala calidad de los materiales empleados en la obra, sea que provengan de error, negligencia o imprudencia de parte suya o de sus dependientes. Es de responsabilidad



Ilustre Municipalidad de Calén, Huérfanos
Departamento Jurídico
Pedro Félix Vicuña Nº 1992, Huérfanos
juridico@municiocalen.cl



del contratista, y constituye su obligación, proveer, instalar y mantener todos los elementos de seguridad necesarios para evitar todo daño, ya sea a terceros transeúntes, a sus trabajadores, o a los bienes públicos. Deberá entonces, sin que la enumeración siguiente sea taxativa, proveer de ropa de seguridad a sus trabajadores, instalar y mantener la señalética adecuada, etc.

Sin perjuicio de lo dicho, el contratista deberá: a) Someterse a la fiscalización e instrucciones que disponga la Inspección Técnica de la Obra, o del mandante, a fin de comprobar el desarrollo de los trabajos y su eficiente ejecución. b) Entregar a la unidad técnica la totalidad de su oferta en formatos digitales compatibles, antes de tramitar el primer estado de pago. c) Mantener permanentemente en la faena un responsable técnico de obras. d) Reemplazar al responsable técnico de la obra, cuando la Unidad Técnica lo requiera. e) Mantener vigentes las boletas de garantías de los distintos periodos de la obra hasta tramitar las correspondientes actas de recepción provisoria y definitiva, según le instruya oportunamente la Unidad Técnica. f) Despejar y retirar del sitio todos los materiales excedentes, escombros y obras provisionarias, dejando limpio el terreno y construcciones.

El contratista deberá someterse a las instrucciones de la inspección técnica de obras, las que se impartirán siempre por escrito según lo establecido, conforme a los términos y condiciones del contrato.

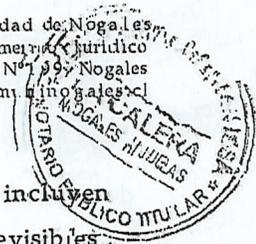
El contratista deberá llevar a buen término la obra encargada, sin que se le permita alegar caso fortuito o fuerza mayor para exonerarse de su obligación.

CUARTO. Del precio del contrato: El precio de este contrato a cuyo pago se obliga la Municipalidad asciende a la suma única de \$ 234.959.769.- (doscientos treinta y cuatro millones novecientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos), impuesto incluido, que será pagado mediante estados de pago mensuales, dentro de los últimos 5 días hábiles de cada mes, a contar del mes de noviembre de 2018, según el avance de las obras calificado por la Unidad Técnica.

QUINTO. Contrato de suma alzada: El presente contrato se celebra bajo la modalidad de suma alzada, sin reajustes, ni intereses, entendiéndose que el contratista se obliga a realizar todos los trabajos especificados, tanto en



Ilustre Municipalidad de Nogales
Departamento Jurídico
Pedro Félix Vicuña N° 100, Nogales
juridico@municipalidadnogales.cl



forma cuantitativa como cualitativa; que en el precio pactado se incluyen todos los gastos directos e indirectos, previsibles e imprevisibles, necesarios para ejecutar el proyecto y que éste se ejecutará dentro del plazo convenido, con plena conformidad de la Municipalidad, en relación a la calidad del producto final. En consecuencia todo gasto adicional en que deba incurrir el contratista, o mayor costo sobreviniente de la obra, será de su propio cargo, debiendo sólo él soportarlo, sin derecho a que se revise el presente contrato, ni a que se aumente su precio, ni a ser indemnizado.

SEXTO. Declaración: El contratista declara expresamente que dispone de la información necesaria para la realización del proyecto encomendado; asimismo, declara que conoce y ha analizado todos los instrumentos y fuentes normativas señalados en la cláusula segunda.

El contratista se obliga a que, recibido que sea por él algún antecedente o documento por parte de la Municipalidad, deberá hacer presente, oportunamente, las observaciones que le merezca dicho documento o antecedente, dentro del día siguiente al que fue puesto en su conocimiento el documento o la situación de hecho respectivos; de lo contrario, se presumirá que acepta aquella información como correcta y se hace totalmente responsable de su empleo en la ejecución del proyecto.

En el caso de existir observaciones, éstas deberán ser comunicadas inmediatamente a la Unidad Técnica, quien determinará el procedimiento a seguir.

SÉPTIMO. Del plazo para la ejecución de las obras: Las obras deberán ejecutarse en el plazo de 120 (ciento veinte) días corridos, el que comenzará a correr desde la fecha del acta de entrega del terreno, sin perjuicio de eventuales y futuras prórrogas en caso de ser necesario.

OCTAVO. De la modificación unilateral de la obra: Con el fin de llegar a un mejor término de la obra contratada, la Municipalidad podrá ordenar la modificación de ésta. El contratista, por el contrario, no podrá hacer por iniciativa propia cambio alguno en la obra materia de este contrato, sin autorización de la Unidad Técnica y si así lo hiciere, deberá reconstruir el trabajo, sin cargo para la Municipalidad.

NOVENO. De la idoneidad del personal: El contratista deberá hacer intervenir en la ejecución del proyecto materia de éste contrato a personal idóneo. En caso que alguna de las personas deba ser reemplazada a



Ilustre Municipalidad de Nogales
Departamento Jurídico
Pedro Félix Vicuña N° 149, Nogales
juridico@municipalidadnogales.cl



solicitud de la Municipalidad, el contratista deberá proponer a su reemplazante, quien deberá tener calificación técnica similar o superior al personal que sustituirá. La Municipalidad está facultada para aceptar o rechazar, a su juicio exclusivo, y sin expresión de causa, la solicitud y la persona propuesta.

DÉCIMO. Del personal dependiente del contratista que ejecutará la obra.

El contratista deberá, además, entregar a la Unidad Técnica, una nómina del personal que se encuentre en actividad en el proceso de ejecución de la obra materia de este contrato, según la propuesta entregada.

Será obligación del contratista informar por escrito, periódicamente, y ante el solo requerimiento, incluso verbal, de la Unidad Técnica, sobre el estado de las cotizaciones de previsión social y de salud de los trabajadores dependientes suyo, así como del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social para con sus trabajadores.

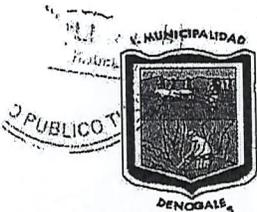
Si el contratista no cumple con lo señalado en los párrafos anteriores, se da derecho a la Municipalidad para poner término anticipado al contrato, y además, en su caso, retener de los estados de pago el monto del que el contratista es responsable respecto de sus trabajadores conforme lo prescribe el artículo 183-C del Código del Trabajo y demás normas aplicables.

Las partes declaran de consuno que el personal que el contratista destine a la ejecución del proyecto materia de éste contrato, no tiene ni tendrá vinculación contractual alguna con la Municipalidad, siendo en consecuencia obligación del contratista el pago de todas las prestaciones de carácter laboral, previsional u otras que a ellos correspondiere. La Municipalidad, haciendo uso del derecho a ser informada conforme a lo dispuesto en el artículo 183-D del Código del Trabajo, se libera del pago de cualquier prestación que pudiere corresponderles.

UNDÉCIMO. Prohibición de subcontratación: Queda expresamente prohibido al contratista, el subcontratar en todo o parte éste contrato.

El no cumplimiento de lo anterior dará derecho a la Municipalidad para hacer efectiva la garantía y poner término anticipado al contrato, en forma inmediata y sin indemnización alguna al contratista.

DUODÉCIMO. De la Unidad Técnica: Para todos los efectos de éste contrato, la Unidad Técnica estará conformada por la Unidad de Agua



Potable y la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Nogales, la que tendrá las más amplias facultades para controlar la calidad de la ejecución y desarrollo del proyecto, tanto a nivel preventivo como de revisión de lo realizado, obligándose al contratista a dar todas las facilidades para el cumplimiento de su función. A solicitud de la Unidad Técnica, el contratista deberá presentar en forma inmediata toda la documentación destinada a demostrar la calidad de la ejecución del proyecto, del estado de avance y cumplimiento de sus obligaciones.

Todas las instrucciones y requerimientos que efectúe la Unidad Técnica deberán entregarse por escrito y según los términos y condiciones del presente contrato.

El contratista se obliga desde ya a otorgar todas las facilidades para que la Unidad Técnica desarrolle su labor de control, poniendo a su disposición, cuando le sea requerido, el personal, documentación y demás antecedentes necesarios para efectuar dicho control o la inspección.

DECIMO TERCERO. Del aviso de término de las obras: Una vez terminadas totalmente las obras, el contratista deberá comunicar el hecho por escrito a la Inspección Técnica de Obras de la Unidad Técnica, solicitando su recepción.

DÉCIMO CUARTO. De las cauciones: Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato. El contratista deberá entregar dentro de décimo día hábil a la suscripción del presente contrato, un instrumento financiero, pagadero a la vista, irrevocable, de cobro rápido y efectivo, equivalente al 5 % del valor del contrato (\$ 11.747.988), extendido a nombre de la I. Municipalidad de Nogales, R.U.T. N° 69.060.600-3, con domicilio en calle Pedro Félix Vicuña N° 199, Nogales, con una vigencia igual a la fecha ofertada para el término de la obra, más 60 días corridos sobre dicha fecha.

Garantía de Correcta Ejecución y Buen Comportamiento de la Obra. Además, para recibir el último estado de pago y posterior a la recepción provisoria de la obra, el contratista deberá entregar, junto a la correspondiente factura, un instrumento financiero, equivalente al 5% (cinco por ciento) del precio contratado (\$ 11.747.988).

DÉCIMO QUINTO: Del término anticipado del presente contrato: El presente contrato terminará anticipadamente en los siguientes casos:



- a) Resciliación: Corresponderá rescindir el contrato cuando, de acuerdo, la Unidad Técnica, previa conformidad del mandante, y, el contratista, decidan ponerle término y liquidar anticipadamente el contrato. Con tal objeto, la parte interesada en rescindirlo deberá formular una presentación por escrito a la otra parte, y ésta aceptarlo. Se perfeccionará mediante la suscripción de la convención respectiva, bastando el instrumento privado firmado ante notario.
- b) Resolución: El presente contrato quedará resuelto por disposición de la Unidad Técnica si ocurriera cualquiera de los siguientes eventos:
1. Por encontrarse el contratista en notoria insolvencia o por tener la calidad de deudores en un proceso concursal de liquidación en razón de haberse dictado en su contra una resolución de liquidación.
 2. Si el contratista no concurre a la recepción del terreno dentro del plazo establecido por la Unidad Técnica en el momento que se le notifique la adjudicación de la obra.
 3. Si el contratista por causa que le sea imputable, no inicia las obras dentro del plazo de diez (10) días corridos, a contar de la fecha de entrega del terreno.
 4. Si el contratista paraliza las obras por más de cinco días corridos, salvo justificación aceptada por la Unidad de Inspección Técnica.
 5. Si el contratista no acata las órdenes e instrucciones que imparta la Unidad de Inspección Técnica
 6. Si el contratista no cumple con el equipo de profesionales ofertado para la obra, no disponiéndolo en la obra, por un plazo superior a quince días.
 7. Si las obras presentan defectos graves que no puedan ser reparadas, por errores del contratista.
 8. Por modificación o alteración de las obras sin la debida autorización
 9. Por traspaso, a cualquier título, del contrato de obra.
 10. Si el contratista demostrara incapacidad técnica para ejecutar los trabajos.
 11. En general, si el contratista no ha dado cumplimiento a algunos de los textos, instrumentos o documentos señalados en este contrato.



Ilustre Municipalidad de Nogales
 Departamento Jurídico
 Pedro Félix Vicuña, N°199, Nogales
 juridico@municipalidaddenogales.cl



En cualquiera de estos casos, el contratista perderá como sanción tan pronto como se ponga término anticipado al contrato, el monto de las garantías.

Producida la causal, la Municipalidad notificará por escrito al contratista, manifestándole su incumplimiento y poniendo término anticipado al contrato, administrativamente, procediéndose inmediatamente a su liquidación. En este caso no procederá indemnizar al contratista.

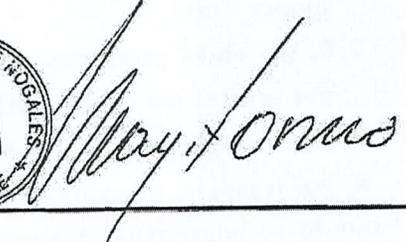
DÉCIMO SÉXTO. De los gastos y costos de este contrato y de su ejecución. Todo gasto o pago de cualquier naturaleza que sea, que se produzca por causa o con ocasión de la obra materia de este contrato, sean directos o indirectos o a causa de ellos, sean previsibles o no previsibles, incluida la protocolización de este contrato, será de cargo exclusivo del contratista, quedando la Municipalidad de Nogales, liberada de responsabilidad al respecto.

DÉCIMO SEPTIMO: Prórroga de competencia: Para todos los efectos derivados del presente instrumento, las partes fijan domicilio en la ciudad de Nogales, sometiéndose a la jurisdicción de los tribunales competentes en dicha comuna.

DECIMO OCTAVO: Ejemplares y foliación: El presente instrumento se firma en cuatro ejemplares, quedando uno en poder del contratista y los demás en poder de la Ilustre Municipalidad de Nogales.

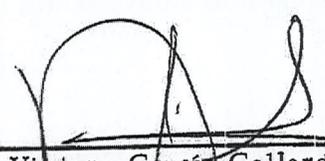



Juan Alberto Suarez Ortega
 Cédula de Identidad N°6.423.961-9
 Empresa Constructora Juan Suarez Ortega
 E.I.R.L.
 RUT N° 76.833.916-3

Margarita Osorio Pizarro
 Alcaldesa
 ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
 NOGALES





 Viviana García Gallardo
 Secretaria Municipal

Autorizo las firmas del documento de la vuelta de doña MARGARITA DE LAS MERCEDES OSORIO PIZARRO, cédula nacional de identidad número 10.129.787-K, en su calidad de **ALCALDESA** de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NOGALES RUT. 69.060.600-3**, según consta en Decreto Alcaldicio de fecha 06 de Diciembre del 2016, número 2468, como Municipalidad; doña **VIVIANA INES GARCIA GALLARDO**, cédula nacional de identidad número 14.253.671-4, según consta en Decreto número 2264, firmado por doña Margarita Osorio Pizarro, Alcaldesa de Nogales, con fecha 28 de Diciembre del año 2017, que tengo a la vista, en su calidad de Secretaria Municipal y don **JUAN ALBERTO SUAREZ ORTEGA**, cédula nacional de identidad número 6.423.961-9, en representación de **CONSTRUCTORA JUAN SUAREZ ORTEGA E.I.R.L.**, RUT. 76.833.916-3, según consta en Certificado de Estatuto Actualizado en el Registro de Empresas y Sociedades, con fecha 14 de Febrero del 2018, que tengo a la vista, como empresa.- La Calera, 13 de Noviembre de 2018.-

ob



CERTIFICO que hoy protocolice este documento con el n° 3284 final del Registro de instrumentos Públicos.
La Calera, 20 de 11 de 2018.

